



Juzgado Civil del Circuito Especializado en
Restitución de Tierras de Pasto

UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS TERRITORIAL NARIÑO

No. Rad:DTNP1-2014-03224 No. Folios: 08
Fecha:08/07/2014 Hora:10:30 AM
Escribe: NESLY LORENA MESA BOLAÑOS
AUXILIAR DE CORRESPONDENCIA 4-72 URT

OFICIO – JCCERTP 3147
Pasto, 07 de julio de 2014

Abogada:
CLAUDIA RODRIGUEZ BENAVIDES
APODERADA PARTE SOLICITANTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS DE NARIÑO // Calle 20 No. 23-56-60 / Pasto

Referencia: Sentencia Proceso de Restitución de Tierras No. 2013 - 00129-00
Solicitante: SEGUNDO APARICIO GAVIRIA

Por medio del presente, para efectos del cumplimiento de las órdenes dictadas, me permito transcribir la parte RESOLUTIVA de la SENTENCIA dictada dentro del asunto de la referencia el día 03 de julio de 2014, que es del siguiente tenor:

"(...) RESUELVE. (...) PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de **SEGUNDO APARICIO GAVIRIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.832.560 de El Tablón (N) y su núcleo familiar al momento del desplazamiento, frente al predio denominado "EL MIRADOR" inscrito en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), con una extensión equivalente a 0.6960 Has., que hace parte de un predio de mayor extensión denominado "COMUN PEÑA BLANCA" o "COMUN EL LLANO" identificado con el número catastral 52-258-00-01-0001-0085-000 ubicado en la Vereda LA VICTORIA del corregimiento de LA CUEVA del municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, cuyas características, especificaciones y linderos aparecen determinados de la siguiente manera: **DATOS GENERALES**

| | |
|--|---|
| Nombre | EL MIRADOR |
| Matrícula inmobiliaria | 246-25210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño). |
| Cédula o código catastral | 52-258-0001-0001-0085-000 (del predio de mayor extensión denominado "Común el Llano" o "Común Peña Blanca") |
| Ubicación | Vereda La Victoria Corregimiento de La Cueva Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño. |
| Extensión superficial o área total | Seis mil novecientos sesenta metros cuadrados (6.960 m ²) |
| Relación de la solicitante con el predio | Propiedad (adjudicado mediante Resolución No. 0818 del 10 de octubre de 2012 proferida por INCODER). |

CUADRO DE COORDENADAS

| Coordenadas Puntos Georeferenciados | | | | |
|-------------------------------------|-------------|-------------|-----------------|-----------------|
| Punto | Norte (m) | Este (m) | Latitud | Longitud |
| 1 | 649346,1934 | 998999,1000 | 1°25' 30,325" N | 77°5' 11,407" W |
| 2 | 649351,4964 | 999010,8884 | 1°25' 30,498" N | 77°5' 11,026" W |
| 3 | 649352,4719 | 999022,1535 | 1°25' 30,530" N | 77°5' 10,661" W |
| 4 | 649362,8941 | 999061,5867 | 1°25' 30,869" N | 77°5' 9,386" W |
| 5 | 649370,6276 | 999062,4737 | 1°25' 31,121" N | 77°5' 9,357" W |
| 6 | 649372,6895 | 999093,0327 | 1°25' 31,188" N | 77°5' 8,368" W |
| 7 | 649360,7712 | 999097,4874 | 1°25' 30,800" N | 77°5' 8,224" W |
| 8 | 649353,3454 | 999111,4685 | 1°25' 30,558" N | 77°5' 7,772" W |
| 9 | 649344,2268 | 999114,7458 | 1°25' 30,261" N | 77°5' 7,666" W |
| 10 | 649327,2000 | 999104,9114 | 1°25' 29,707" N | 77°5' 7,984" W |
| 11 | 649295,0403 | 999103,2458 | 1°25' 28,660" N | 77°5' 8,038" W |
| 12 | 649293,9164 | 999092,2091 | 1°25' 28,623" N | 77°5' 8,395" W |
| 13 | 649294,0238 | 999065,6144 | 1°25' 28,627" N | 77°5' 9,255" W |
| 14 | 649288,4638 | 999065,0135 | 1°25' 28,446" N | 77°5' 9,275" W |
| 15 | 649290,7685 | 999036,5199 | 1°25' 28,521" N | 77°5' 10,196" W |
| 16 | 649291,5830 | 999014,7900 | 1°25' 28,547" N | 77°5' 10,899" W |
| 17 | 649301,2724 | 999012,7515 | 1°25' 28,863" N | 77°5' 10,965" W |
| 18 | 649327,0515 | 999005,2385 | 1°25' 29,702" N | 77°5' 11,208" W |

CUADRO DE COLINDANCIAS

| | |
|------------|---|
| Lote | No. 52-258-00-01-0001-0085-000, con un área de terreno de: 0 Ha 6960 m ² alinderado como sigue: |
| NORTE: | Partimos del punto No.1 en línea Curva siguiendo dirección noreste hasta el punto No. 6 con una distancia de 103,4 metros con Filo de Peña. |
| ORIENTE: | Partimos del punto No. 6 en línea curva siguiendo dirección sureste hasta el punto No. 11 con una distancia de 90,1 metros con predio de Samuel García. |
| SUR: | Partimos del punto No. 11 en línea curva siguiendo dirección suroeste hasta el punto No.14 con una distancia de 43.3 metros con predio de olimpo García, y del punto No. 14 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto No.16 con una distancia de 50.3 metros con camino. |
| OCCIDENTE: | Partimos del punto No.16 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto No. 1 con una distancia de 56,9 metros con predio de José Martínez. |

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER que dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la notificación de ésta providencia, expida acto administrativo mediante el cual modifique únicamente el área total entregada en adjudicación de baldíos mediante Resolución No. 0000818 del 10 de octubre de 2012 y en consecuencia se determine la siguiente como extensión del predio denominado "EL MIRADOR", conforme a lo establecido por parte del área catastral de la UAEGTRD que corresponden a:

CUADRO DE AREAS

| Nombre del Predio | Matrícula Inmobiliaria | Área Total del Predio (Ha) |
|-------------------|------------------------|----------------------------|
| EL MIRADOR | 246-25210 | 0,6960 |

Cumplido lo anterior, remitirá acto administrativo pertinente en forma inmediata a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CRUZ NARIÑO para efectos de la corrección y actualización correspondiente, en el folio de matrícula señalado en el cuadro anterior. Para el cumplimiento de lo ordenado por secretaría se remitirá copia de informe técnico predial y de georeferenciación aportado a este despacho, a efectos de que obre como soporte del acto a proferir y en todo caso a fin de que se incluya en la carpeta del proceso de adjudicación realizado por INCODER en favor del señor SEGUNDO APARICIO GAVIRIA, identificado con C.C. No. 1.832.560 de El Tablón (N), en tanto contienen las características e



*Juzgado Civil del Circuito Especializado en
Restitución de Tierras de Pasto*

identificación plena del bien restituido. **TERCERO: ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N)**, en el término de dos meses realice las siguientes actualizaciones y anotaciones, que se exponen a continuación en el folio de matrícula inmobiliaria No. **246-25210**, atendiendo el criterio de gratuidad consagrado en el par. 1º art. 84 de la ley 1448 de 2011: **(i) el registro** de la presente sentencia reconociendo el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **SEGUNDO APARICIO GAVIRIA** identificado con cedula 1.832.560 de El Tablón (N) y su grupo familiar; **(ii) la inscripción de prohibición de compraventa o cualquier negociación** durante el término de dos (2) años del inmueble que se ve cobijado por el presente fallo, de acuerdo con el art. 101 de la ley 1448 de 2011; **(iii) el levantamiento de las medidas cautelares** ordenadas por este Juzgado y por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras con ocasión de la etapa administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras. **(iv) el registro** del acto administrativo de modificación de la adjudicación del inmueble, ordenado en el numeral "SEGUNDO" de esta providencia, una vez INCODER comunique su cumplimiento. Registrado lo anterior, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz deberá informar que ha cumplido, a este Despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para lo de su competencia. Por Secretaría LIBRAR los oficios pertinentes con los insertos necesarios. **CUARTO: ORDENAR** al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC** como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que realice, dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la comunicación del contenido de esta providencia, las siguientes acciones: **(i) la creación de una nueva cédula catastral** para el predio objeto de restitución denominado "EL MIRADOR", que hacía parte del predio de mayor extensión denominado "COMÚN EL LLANO" o "COMUN PEÑA BLANCA" identificado con el número 52-258-0001-0001-0085-000; **(ii) la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos** del predio cuyas características de individualización se encuentran consignadas en el numeral "PRIMERO" de la presente sentencia, de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en los cuadros precedentes, de acuerdo al literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. En caso de que la presente sentencia no tenga algún dato necesario para la actualización encomendada se tendrá en cuenta la información que reposa en los informes técnico predial y de georreferenciación aportados a este asunto y, de no ser suficiente, se requerirá a la UAEGRTD para que realice las complementaciones que sean del caso. Para efectos de lo anterior, por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes con copia de los referidos documentos y de la presente sentencia, para que el IGAC pueda adelantar el procedimiento de actualización. Adicionalmente, se ordena a la UAEGRTD que preste toda la información y remita al IGAC los documentos necesarios, cuando este último así lo requiera. Asimismo se ORDENA a la UAEGRTD De Nariño y al IGAC que dentro de los dos (02) días siguientes al vencimiento de los dos meses otorgados para la satisfacción de la anterior orden, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento del mandato contenido en el presente numeral. **QUINTO: ORDENAR** al **Banco Agrario de Colombia y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** prioricen la asignación y aplicación de forma preferente y con enfoque diferencial, para el solicitante señor **SEGUNDO APARICIO GAVIRIA** identificado con cedula 1.832.560 de El Tablón (N), de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (Subsidios para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) proyectos productivos y todos lo demás especiales que se creen a favor de las personas víctimas de desplazamiento. Así mismo se ordena al Banco Agrario poner en conocimiento del solicitante y su familia, la información pertinente acerca las líneas de crédito diseñadas para apoyar a la población desplazada y la forma de acceder a las mismas. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas deberán presentar un informe con destino al proceso de la referencia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia. **SEXTO: ORDENAR** a la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez**, una vez ejecutoriada la presente decisión en forma inmediata, aplique a favor del señor **SEGUNDO APARICIO GAVIRIA** identificado con cedula 1.832.560 de El Tablón (N) y su núcleo familiar, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras. Así mismo, se ordena a la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez** que en caso de llegar a implementarse por parte del Concejo Municipal de El Tablón de Gómez medidas adicionales relativas a la exención y alivio de impuestos, se incluya como beneficiarios de manera inmediata a **SEGUNDO APARICIO GAVIRIA** y su núcleo familiar, frente al predio cubierto por la presente sentencia denominado "EL MIRADOR". **SEPTIMO: ORDENAR** a la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez** y a **CORPONARIÑO**, dentro del marco de sus competencias realicen el debido acompañamiento, control y mitigación de riesgo de incendio, existente en el predio objeto de restitución, cuyas características se establecieron en el numeral segundo del presente fallo. Para el cumplimiento de la anterior orden, se le concederá un término de tres meses, vencido los cuales deberá rendir informe a éste despacho. **OCTAVO:** En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos del núcleo familiar para garantizar la estabilidad del proceso, se ordena, que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente: **A. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas** en coordinación con el **Comité de Justicia Transicional del Municipio de El Tablón de Gómez**, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en el año 2003 en la vereda La Victoria, Corregimiento de La Cueva Municipio de Tablón de Gómez (N), de acuerdo a la Política Pública de Retorno con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento bajo los principios de Voluntariedad, Seguridad, Dignidad y Garantías de No Repetición; y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de **SEGUNDO APARICIO GAVIRIA** identificado con cedula 1.832.560 y su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **B. A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto al **Ministerio del Trabajo** y al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** que a la ejecutoria de este fallo, en el corregimiento de LA CUEVA del Municipio de EL TABLÓN DE GÓMEZ (N), y dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento "Plan de Empleo Rural y Urbano", estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido, a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de **SEGUNDO APARICIO GAVIRIA** identificado con cedula 1.832.560 y su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **C. A la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto con la **Alcaldía Municipal de El Tablón (N)**, el **Departamento para la Prosperidad Social -DPS-**, el **Departamento de Nariño**, y el **SENA**, según sus competencias y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en la vereda La Victoria del Corregimiento de La Cueva, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, y de darse aquella viabilidad, procederá a beneficiar a favor de **SEGUNDO APARICIO GAVIRIA** identificado con cedula 1.832.560 y su grupo familiar en la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, vencido el cual, allegará con destino a éste despacho informe sobre las actuaciones realizadas. **D. Al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER** a fin de que de ser aprobados proyectos de sistema de riego, se le dé prioridad en su ejecución, implementación y financiación a los beneficiarios de la presente sentencia señores **SEGUNDO APARICIO GAVIRIA** identificado con cedula 1.832.560 y su núcleo familiar. Vencido el término de seis meses, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **NOVENO:** Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en la vereda la Victoria, Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez (N), estese a lo resuelto en el ordenamiento DECIMO de la sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 – 00099, proferida por este Juzgado. **DECIMO:** Notifíquese del contenido de la presente decisión por el medio más eficaz. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. (Firmado) INGRID PAOLA ESTRADA ORDÓNEZ. JUEZA"**

Atentamente,


JAVIER OSWALDO ESTRELLA PAZ
Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Pasto, tres (03) de julio de dos mil catorce (2014)

Referencia: Proceso de Restitución de Tierras No. 2013 – 00129-00
Solicitante: SEGUNDO APARICIO GAVIRIA

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 52-001-131-21-001-2013-00129-00 presentado por el señor SEGUNDO APARICIO GAVIRIA junto con su núcleo familiar.

I. ANTECEDENTES

1ª DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN

El señor SEGUNDO APARICIO GAVIRIA junto con su núcleo familiar que al momento del desplazamiento estaba integrado por su cónyuge LUZ HELENA MARTINEZ, sus tres hijos MARINO GAVIRIA, SAMUEL GAVIRIA y TEOBALDO GAVIRIA; sus nueras ALICIA CORTES y DEYANIRA CORTES, actuando a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTIÓN EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, Dirección Territorial Nariño, interpusieron la presente solicitud de restitución y formalización de tierras para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se hagan los siguientes pronunciamientos:

1.1. PRETENSIONES INDIVIDUALES:

a.- Proteger el derecho fundamental a la RESTITUCION DE TIERRAS del solicitante SEGUNDO APARICIO GAVIRIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.832.560 expedida en El Tablón de Gómez, y demás miembros del núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T – 821 de 2007.

b.- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), el registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras, y a favor del señor SEGUNDO APARICIO GAVIRIA y demás miembros del núcleo familiar, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246 – 25210, aplicando los criterios de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la ley 1448 de 2011.

c.- Ordenar al INCODER que a la mayor brevedad posible, proceda a modificar las resolución de adjudicación No. 0818 de 10 octubre de 2012, por la cual se adjudicó el predio baldío denominado EL MIRADOR, ubicado en la Vereda La Victoria, corregimiento La Cueva, municipio El Tablón de Gómez, Departamento Nariño, respecto al área que fue obtenida mediante el levantamiento topográfico realizado dentro del trámite administrativo de aquella entidad , y en su lugar, determinar que el área del bien inmueble EL MIRADOR corresponde a CERO HECTAREAS CON SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA metros cuadrados (0.6960 Ha), la cual fue establecida de conformidad con la identificación física realizada por el área catastral de la UAEGRTD – Nariño.

d.- Ordenar a INCODER, se sirva registrar en el menor tiempo posible, la resolución de adjudicación No. 0818 de 10 de octubre de 2012, con las modificaciones solicitadas en el numeral anterior.

e.- Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, crear un nuevo código catastral para el predio EL MIRADOR, con el fin de perfeccionar su individualización, así mismo se ordena llevar a cabo la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo la individualización e identificación del predio que se establezca en la sentencia de restitución de tierras.

f.- Ordenar a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, que en conjunto con las entidades competentes gestione todo lo que tenga que ver con la mitigación de riesgo de incendio, existente en el predio objeto de restitución.

g.- Ordenar a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, a la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, a la Fuerza Pública, y a las demás entidades competentes, implementar todas las medidas que sean necesarias para que en la restitución del predio EL MIRADOR, se garantice el acompañamiento estatal, bajo criterios de dignidad y seguridad.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

- h.- Ordenar al comité municipal de Justicia Transicional del municipio de El Tablón de Gómez, para que en coordinación con la Unidad de Atención y Reparación de las Víctimas, formule el plan de retorno del desplazamiento masivo ocurrido en el año 2003 en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva; de acuerdo con la política pública de retorno vigente, con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de garantizar los principio de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantías de No repetición.
- i.- ordenar al BANCO AGRARIO, al SENA y al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y/o a la entidad competente, la asignación y aplicación prioritaria en programas de subsidio de vivienda rural y el programa de subsidio integral de tierras, que incluye subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos.
- j.- Ordenar al Ministerio de Trabajo, UARIV y SENA pongan en marcha el programa de generación de empleo rural y el Programa de Empleo y Emprendimiento Plan Empleo Rural y Urbano, en el que se priorice a la población del corregimiento de la Cueva, vereda la Victoria del municipio de El Tablón de Gómez.
- k. Ordenar a la Alcaldía del municipio de Tablón de Gómez, gestionar y ejecutar recursos para el saneamiento básico.
- l.- Ordenar a la Alcaldía del municipio de Tablón de Gómez, en concurso con el Departamento de Nariño, DPS y SENA implementen proyectos productivos sustentables en el predio objeto de restitución.
- m. Ordenar a INCODER la priorización en el trámite de ejecución y financiación de proyecto presentado por la Asociación El Progreso de la Victoria "ASO-PROVIC", así como la implementación y financiación de proyectos de sistema de riego.
- n. Ordenar al Ministerio de Salud y la Protección Social aplicar el Programa de Atención Psicosocial y salud integral a Víctimas del Conflicto – PAPSIVI, en la zona.
- ñ. Ordenar al Banco Agrario diseñe e implemente mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de capacidad productiva de los predios objeto de restitución.

1.2. SUSTENTO FÁCTICO:

Los hechos relevantes en que el accionante funda sus pretensiones, esta Judicatura los compendia así: La demanda empieza por hacer claridad respecto a que inicialmente el inmueble reclamado en restitución hizo parte del predio de mayor extensión denominado "COMUN PEÑA BLANCA" o "COMUN EL LLANO" ubicado en la vereda La Victoria Corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, el cual fue declarado como predio baldío por parte del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) mediante Resolución 1064 del 8 de noviembre de 2011.

Se relatan en el sustento fáctico los antecedentes que dieron origen a los hechos de violencia ocurridos en la semana santa (14 al 26 de abril) de 2003 por los enfrentamientos entre el Ejército y la guerrilla de las FARC en la zona. Así mismo se exponen las situaciones especiales a nivel comunitario encontradas entre las víctimas de la Vereda La Victoria. Se afirma así mismo que el solicitante ha retornado al predio que reclama en restitución, pero lo ha hecho sin acompañamiento del Estado, por lo cual se solicitan medidas de reparación para efectos de reconstruir su proyecto de vida en condiciones de seguridad y dignidad.

Asevera la demanda que el señor SEGUNDO APARICIO GAVIRIA, entró a ocupar el predio baldío que denominó "EL MIRADOR" en el año 2001 en donde desarrolló labores agrícolas.

El señor SEGUNDO APARICIO GAVIRIA salió desplazado junto con su núcleo familiar, conformado en ese entonces por su cónyuge, sus hijos y sus nueras, por los enfrentamientos entre el Ejército y la guerrilla ocurridos en el mes de



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

abril de 2003, es así que el solicitante y su familia se encuentra incluidos en el Registro Único de Población Desplazada bajo el ID 599457 y código de declaración No.125970.

Señala la demanda que la ocupación que venía ejerciendo el solicitante sobre el predio baldío sólo se ha visto interrumpida por los hechos de violencia en la vereda La Victoria, y que la misma fue reanudada una vez logró retornar a su predio. Se aclara que en el día 28 de Octubre del año 2010 el reclamante solicitó la adjudicación de su predio ante INCODER, entidad que accedió a sus pretensiones mediante la resolución de adjudicación No. 0818 del 10 de octubre de 2012, acto administrativo que fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (en adelante ORIP La Cruz). Precisa igualmente que el inmueble objeto de las pretensiones no cuenta actualmente con una cédula catastral propia.

Con fundamento en lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras Despojadas, adelantó la etapa administrativa correspondiente que culminó con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio "EL MIRADOR", señalando un área total a restituir de CERO HECTÁREAS CON SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA METROS CUADRADOS (0.6960 m²). Así mismo se pone de presente que si bien el INCODER adjudicó un área de CERO HECTÁREAS Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO METROS CUADRADOS (0.5925 m²), el levantamiento topográfico adelantado con ocasión de la etapa administrativa del proceso de restitución de tierras, arrojó una extensión mayor a la adjudicada, diferencia que se explica de acuerdo a la demanda por la metodología utilizada para medir el inmueble, asegurando que la más precisa y confiable es la medición realizada por la UAEGRTD.

2ª. TRÁMITE PROCESAL

2.1. La solicitud fue recibida y radicada por esta Judicatura el día 28 de octubre de 2013, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio del día 28 del mismo mes y año, ordenando las actuaciones consecuenciales.

2.2. En el auto admisorio, esta judicatura también ordenó la publicación a que alude el lit. e) del art. 86 de la ley 1448 de 2011 en donde se hizo el llamamiento en general a todas las personas que consideren tener derechos legítimos sobre el bien o quienes se consideren afectados con el trámite de la referencia, al no encontrarse terceros determinados cuyos intereses se podían ver comprometidos con los resultados del proceso.

2.3. Surtido el trámite de la publicación y una vez cumplido lo ordenado en el auto admisorio, se procedió a abrir el respectivo periodo probatorio por 30 días, mediante auto del 4 de diciembre de 2013, en donde se ordenó el traslado de varias piezas procesales que obran en otros procesos de restitución adelantados en este Juzgado, teniendo en cuenta que se trata de documentos relativos a la atención a la población víctima del conflicto y se solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (en adelante IGAC) que realice las mediciones correspondientes y determine el área del predio a restituir.

Posteriormente, mediante oficio No. 00260 del 30 de enero de 2014 se volvió a requerir al IGAC para que cumpla con lo ordenado en el auto de pruebas, de igual forma a través de auto del 03 de febrero de 2014 se solicitó a la UAEGRTD para que conceptúe sobre las discrepancias en cuanto al área del predio realizada frente al levantamiento topográfico que sirvió de sustento para el acto administrativo de adjudicación de baldíos en favor de SEGUNDO APARICIO GAVIRIA.

2.4. Una vez recaudados todos los medios de prueba decretados, se dio cuenta del asunto para que pase a la mesa de la señora Jueza para su estudio y posterior decisión.

Revisadas las actuaciones surtidas en el trámite de la instancia, sin encontrar vicios que tengan la capacidad de invalidar lo actuado, este Despacho procede a emitir la decisión de fondo que fuere del caso, previas las siguientes:



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

II. CONSIDERACIONES

1ª. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el caso *sub examine* se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos para la conformación válida de las relaciones jurídico procesales, pues la solicitud fue presentada con observancia de las exigencias contempladas en la normatividad aplicable a la materia. De acuerdo con el inciso 2º del art. 79 de la ley 1448 de 2011, el Despacho es competente para fallar el asunto en única instancia, teniendo en cuenta que no fueron reconocidos opositores dentro del trámite.

Por su parte, la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la ley en cita, al haber sido acompañada de la constancia de inscripción del predio solicitado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas (f. 139, c.1); y finalmente el accionante y su núcleo familiar tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, al tratarse de personas naturales quienes acudieron ante esta instancia con la mediación de apoderada judicial designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

2ª. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA DEL RECLAMANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

La institución de la legitimación en la causa es una cuestión de derecho sustancial que establece la identidad del demandante con aquella que la ley reconoce como titular del derecho pretendido. Para los asuntos de restitución de tierras, de acuerdo con el art. 81 *ejusdem* se encuentran legitimados por activa aquellas personas que sean consideradas víctimas de acuerdo a la definición contemplada en el art. 3º de la ley 1448 de 2011 y que hayan sido inscritas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, previo el agotamiento del trámite administrativo ante la UAEGRTD.

Para el caso bajo estudio, la Unidad de Restitución de Tierras tuvo por acreditado que SEGUNDO APARICIO GAVIRIA y su núcleo familiar ostentan la condición de víctimas del conflicto armado interno habida cuenta que se vieron en la necesidad de abandonar sus tierras por los hechos ocurridos en el mes de abril de 2003 en la vereda La Victoria, Corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez en Nariño.

Para acreditar dicha condición, con la solicitud de restitución y formalización presentada a través de la Unidad de Restitución de Tierras, se anexaron los siguientes documentos: (i) constancia de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente (f. 139, c1); (ii) oficio remitido por la Unidad de Víctimas por el cual se acredita que ocurrió un evento de desplazamiento masivo en 2003 en el Municipio de El Tablón de Gómez que quedó INCLUIDO en el Registro Único de Víctimas – RUV (f. 115, c.1); (iii) oficio remitido por la Unidad de Víctimas por el cual se acredita que el señor SEGUNDO APARICIO GAVIRIA se encuentra incluido en el RUV (f. 116, c1); (iv) Ficha del Contexto Individual del Desplazamiento elaborada por los profesionales de la UAEGRTD (fls. 118 a 123 c.1) (v) Declaración rendida ante los profesionales de la UAEGRTD de la señora LEONIZA MARTINEZ ROMO identificada con cedula de ciudadanía No. 30.309.357 (fls. 32 a 34, c.1).

De estos documentos merece destacarse el contenido de la ficha de contexto individual realizada por los profesionales de la Unidad de Restitución de Tierras quienes respecto a los hechos de violencia que dieron origen a la condición de víctimas precisaron:

"(...) En agosto de 2000, acaece el ataque de las FARC a la estación de Policía de El Tablón de Gómez, conllevando al retiro de la Policía del municipio, convirtiendo a la guerrilla en la única organización con ley en la zona por tres años, regulando la vida social de sus habitantes.

(...) A este panorama, se suma la presencia de grupos paramilitares con el Bloque Libertadores del Sur – BLS, adscrito al Bloque Central Bolívar – BCB, en el año de 1999 designando a Guillermo Perez Alzate alias Pablo Sevillano posicionarse en el departamento, dicho Bloque operaba en dos zonas, inicialmente se instala en el pie de monte costero nariñense y la cordillera al noroccidente de Nariño y límites con el Cauca, especialmente en La Unión, Génova, y El Tablón de Gómez. El propósito principal de este Frente



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

era controlar la siembra de hoja de coca en todo el territorio del piedemonte de la sierra, hacia el occidente de Nariño, transportando la pasta base hasta Tumaco donde salía por mar.

(...) En el año 2003 se instala nuevamente la estación de Policía, a su vez, el Ejército avanzó hacia la zona rural con el objetivo de combatir al frente 2 de las FARC, presentándose combates principalmente en los sectores de El Recuerdo en la Victoria y Los Alpes durante la Semana Santa, entre el 14 y el 26 de abril. Las confrontaciones presentadas, desplazaron a la comunidad, buscando refugiarse en su mayoría al corregimiento de La Cueva.

(...) Desde el área social; teniendo en cuenta las situaciones presentadas y la información suministrada por parte de los solicitantes y las solicitantes es posible afirmar que; en el año de 2003, se produce una serie de combates entre el ejército y el grupo guerrillero de las FARC en zona rural de municipio del Tablón de Gómez, como resultado de la ofensiva militar de la Fuerza Pública en todo el país a fin de recuperar la presencia militar en las zonas donde las FARC habían fortalecido su capacidad operativa, tras la ruptura de los diálogos de paz entre el Gobierno Nacional y este grupo guerrillero en 2020, donde se produce un desplazamiento masivo en las veredas La Victoria, Campo Alegre, Los Alpes, Pitalito Bajo y Pitalito Alto (fs. 119 a 120, c1)

(...) Respecto al desplazamiento manifiesta que fue un tremendo tiroteo, acá en el filo de la carretera pusieron una bomba que aprovechaban los huecos que habían, porque estaban haciendo el alcantarillado (creo que al fin no estallaron) y había bala de lado y lado (del llano el ejército y desde Bellavista la guerrilla) un día la guerrilla hizo unos enfrentamientos con el ejército y se presentó una balacera donde el solicitante refiere que tuvo que salir con toda su familia a las 5:00 de la tarde se trasladaron a la vereda la cueva donde la señora Mariana Burbano quien tenía una casa grande y les dio permiso para permanecer por cuatro semanas, tiempo en el cual deciden retornar a la vivienda argumentando que los enfrentamientos ya se habían acabado, al visitar el predio lo encontró igual, el café estaba pequeño, y en su finca no le habían dañado nada. (f. 122, c.1)

De esta manera, se tiene plena convicción de la calidad de víctimas del solicitante SEGUNDO APARICIO GAVIRIA y su núcleo familiar, pues su relato claro y espontáneo da cuenta de haber sufrido los problemas y flagelos que la Unidad de Restitución de Tierras detectó que han sufrido los habitantes de la zona por el accionar de los grupos armados ilegales, que padecieron buscando proteger su vida y la integridad de su núcleo familiar, incluso bajo el riesgo de perder para siempre el patrimonio al que han dedicado tanto esfuerzo y trabajo.

Siendo del caso precisar igualmente que al momento de los hechos, el solicitante se encontraba explotando el predio pretendido en restitución, lo cual se vio suspendido por las condiciones de violencia acaecidas en el sector, siendo por tanto titular del derecho a la restitución al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Cabe advertir que si bien no se presentó el fenómeno del despojo del predio por parte de dicho grupo armado, resulta incontrovertible el hecho de que esa cuadrilla tenía influencia en los habitantes del sector en aquella época, pues su intención era la de instalarse en la zona y ratificarse como un factor de poder para ejercer sus actividades ilícitas, por lo cual el solicitante y su cónyuge, junto con el resto de su núcleo familiar, se convirtieron en víctimas del conflicto armado, en el marco de un fenómeno de desplazamiento masivo, y no se puede desconocer que por esa razón tuvieron que pasar muchas penurias y necesidades que les han impedido estabilizarse completamente en su lugar de origen.

Dicho en otros términos, jurídicamente estamos frente al fenómeno denominado **abandono forzado de tierras**, previsto en el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 y recogido por la decisión de constitucionalidad condicionada que estableció la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012. Por esta razón, en virtud del principio de progresividad, se debe comprometer a las entidades involucradas en el programa de la Restitución de Tierras para que asuman el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas para que estos hechos lamentables no vuelvan a repetirse.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Teniendo en cuenta que el señor SEGUNDO APARICIO GAVIRIA y su familia han sido víctimas de desplazamiento, antes de proceder a analizar los problemas jurídicos presentes en el asunto bajo estudio, encuentra oportuno este Despacho realizar algunas consideraciones respecto al problema del desplazamiento en Colombia.

3ª.- LOS DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA, LA LEY DE VÍCTIMAS Y LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Siendo que se ha reconocido que el solicitante y su familia son víctimas de desplazamiento forzado, resulta oportuno traer a colación algunas reflexiones respecto al tema, antes de entrar a resolver de fondo el asunto de la referencia.

El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: "(a) 'un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado' [1]; (b) 'un verdadero estado de emergencia social', 'una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas' y 'un serio peligro para la sociedad política colombiana' [2]; y, (c) un 'estado de cosas inconstitucional' que 'contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo', al causar una 'evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos' [3] [4]." ⁵

También ha resaltado dicha Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas "a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional" para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado". En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública", dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

Estas reflexiones dieron lugar a que la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004⁶, después de examinar la línea jurisprudencial sobre esa problemática, declarara la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado. Para superar dicha situación el Alto Tribunal impartió al gobierno nacional una serie de órdenes.

En el mismo sentido, en la sentencia T-821 de 2007 precisó cuáles eran las obligaciones del Estado y las autoridades públicas frente a las víctimas del conflicto armado en Colombia y reconoció el derecho a la restitución de la tierra como un derecho fundamental de las personas en situación de desplazamiento forzado, en los siguientes términos:

"(...) 60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-227 de 1997, MP: Alejandro Martínez Caballero (...).

² Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia SU-1150 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia T-215 de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-919 de 2006. M. P.

⁶ Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinoza



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado^[7].

“Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949^[8] y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas^[9] (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29^[10] 85 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral...”

En cumplimiento de dichos fallos, el legislador profirió la Ley 1448 de 2011, por la cual se establecen las medidas para la **“atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**. La norma en comento fija un marco de justicia transicional, buscando beneficiar a las personas que se encuadran dentro del concepto de **“víctimas”** fijado por el art. 3º de la misma ley, teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad en que se encuentran y la necesidad de adoptar acciones positivas encaminadas al efectivo goce de sus derechos.

Así mismo, la ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno. Partiendo de este reconocimiento, se consagraron en el artículo 73 varios principios, todos en favor de la víctima, entre los que se cuentan la prevalencia constitucional de los derechos de las víctimas

⁷ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: “Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendientes a garantizar la protección referida”. En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: “TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectuación de los trámites necesarios.”.

⁸ “Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

⁹ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

¹⁰ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

del despojo y el abandono forzado, la progresividad por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; y la estabilización, es decir el derecho de las víctimas al retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

Ahora bien, dicha normatividad incluye preceptos del Derecho Internacional, por lo cual debe ser interpretada armónicamente, entre otros con los "Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas" también conocidos como *Principios Pinheiro*, acogidos mediante Resolución No. 2004/2 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con lo previsto entre otras en la sentencia T-068 de 2010 de la Corte Constitucional¹¹. Entre dichos principios merecen destacarse el Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio (2); Derecho a la protección contra el desplazamiento (5); Derecho a un disfrute pacífico de los bienes (7); y el Derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad (10).

La misión de la ley de víctimas se centra en la reparación integral, considerada un derecho de las víctimas y que se compone de los siguientes elementos fijados por el mismo precepto normativo: (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) medidas de satisfacción y (v) garantías de no repetición. Estos elementos involucran el actuar de una serie de entidades públicas y privadas, con una dimensión reparadora tanto individual como colectiva.

La restitución de tierras es el pilar fundamental de esta normatividad, la cual comprende la concreción de varias medidas de índole constitucional y legal para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el art. 3º de la ley 1448 en cita¹².

Se tiene entonces que para acceder a las medidas de reparación integral contempladas en la pluricitada norma, a través del proceso judicial de restitución y formalización de tierras previsto en la ley 1448 de 2011 **resulta imprescindible acreditar la calidad de víctima, en los términos fijados en el art. 3º ídem**, y además que se haya surtido el trámite administrativo ante la UAEGRTD, el cual culmina con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente, requisitos que en el caso bajo estudio, como ya se precisó en acápites anteriores, se encuentran plenamente cumplidos y soportados en el acervo probatorio que obra en el expediente.

4a. PROBLEMAS JURÍDICOS

Entonces, habiéndose establecido que el reclamante y su núcleo familiar ostentan la condición de víctimas al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, en el asunto que compromete la atención de esta judicatura corresponde determinar: **¿Qué acciones de reparación integral proceden de acuerdo a lo acreditado por la**

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente T-2.249.911

¹² "ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumirse reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley."



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

parte solicitante? Y finalmente se establecerán **¿Cuáles serían las medidas aplicables en este caso para efectos de garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento?**

Entonces el Despacho pasará a examinar cada uno de los interrogantes planteados así:

5ª.- ¿QUÉ ACCIONES DE REPARACIÓN INTEGRAL PROCEDEN DE ACUERDO A LO ACREDITADO POR LA PARTE SOLICITANTE?

Tal y como se lo había reseñado renglones arriba, el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 establece cuáles son las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas del conflicto armado, entre las que se cuentan: la restitución, la indemnización (administrativa o judicial), la rehabilitación (física, mental, psicológica, ciudadana y comunitaria), la satisfacción (entre las que se cuentan la reparación simbólica y la exención del servicio militar) y las garantías de no repetición. Cada una de las líneas de acción de la reparación integral busca apoyar a las víctimas, reconociendo la complejidad de su situación, buscando que dicha reparación sea efectiva, adecuada y diferenciada de acuerdo a cada caso.

Según lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, las acciones de restitución tendientes a la reparación de las personas despojadas de sus predios o que tuvieron que abandonarlos forzosamente comprenden: (i) la restitución material del inmueble, (ii) la restitución jurídica del inmueble; y subsidiariamente, en este orden (iii) la restitución por equivalente ó (iv) el reconocimiento de una compensación cuando la restitución se torna imposible. Se debe pasar a establecer entonces qué acciones (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden en este caso de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante.

5.1. En cuanto a la **RESTITUCIÓN MATERIAL**, es decir la entrega real del bien al solicitante, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria, por cuanto el reclamante ha manifestado en su declaración que ha retornado a su predio, aun sin acompañamiento ni apoyo institucional. Teniendo en cuenta que no se requiere proferir órdenes frente a la entrega material del inmueble objeto del presente asunto, no se realizarán mayores pronunciamientos respecto a este punto.

5.2. Lo propio sucede frente a la **RESTITUCIÓN JURÍDICA** del bien objeto de abandono forzado, pues se ha acreditado que el señor SEGUNDO APARICIO GAVIRIA ha formalizado la relación de ocupación que inicialmente tenía frente al predio "EL MIRADOR", mediante el proceso administrativo de adjudicación de baldíos que se adelantó ante el INCODER, con ocasión del cual se proferió la Resolución No. 0818 de 10 de octubre de 2012 entregando el predio al mentado señor; al acreditarse el cumplimiento de los requisitos contenidos en la ley 160 de 1994; acto administrativo registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25210.

En tal contexto, del material probatorio obrante en el expediente se logra demostrar plenamente la relación jurídica de la solicitante con el inmueble, que al momento del desplazamiento consistía en la ocupación de un bien baldío con fines de explotación agraria, que posteriormente dicha relación le fue legalizada por el ente competente como se citó y que en la actualidad ostenta la calidad de adjudicatario.

Sin embargo, en este punto se encuentra la necesidad de realizar las siguientes precisiones: Dentro de las pretensiones de la demanda, concretamente en el punto TERCERO (ver folio 13, c.1), se solicita: "ORDENAR a INCODER que a la mayor brevedad, proceda a MODIFICAR la Resolución de Adjudicación No. 0818 del 10 de octubre de 2012, por la cual se adjudicó el predio baldío denominado EL MIRADOR, ubicado Vereda la victoria, corregimiento La Cueva, municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, respecto del área que fue obtenida mediante el Levantamiento Topográfico realizado dentro del trámite administrativo de aquella entidad, y en su lugar, determinar que el área del bien inmueble EL MIRADOR, corresponde a cero hectáreas con seis mil novecientos sesenta metros cuadrados (0.6960 Ha), la cual fue establecida de conformidad con la identificación física realizada por el área catastral de la UAEGRTD – Nariño".

Es por ello, que esta Judicatura, tanto en la providencia que da apertura al periodo probatorio (ver fls. 1 a 4, c. 2) como en auto complementario (f. 12 c.2) se solicitaron conceptos tanto a IGAC como a la misma UAEGRTD con el



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

fin de que se determine claramente "...si el área georreferenciada en el informe técnico predial corresponde al área del plano original tomado por INCODER y que se adjudicó mediante la Resolución 0818 del 10 de octubre de 2012, estableciendo si las diferencias que señalan corresponden al sistema de medición utilizado o si las mismas se presentan porque el solicitante vendió o donó una parte del bien adjudicado o incrementó el mismo por ocupar otra parte adicional de terreno".

En cumplimiento al requerimiento impartido, tanto el IGAC como la UAEGRTD presentaron sendos escritos. En primer lugar, el IGAC realizó las mediciones correspondientes al predio y señaló "...coincidiendo las coordenadas con el levantamiento realizado por Restitución de Tierras" (sic – refiriéndose a la UAEGRTD) (fs. 38 a 39, c. 2).

Por su parte, la UAEGRTD indica que se encontraron diferencias entre las coordenadas planas contenidas en el plano citado de INCODER y las coordenadas obtenidas en terreno por la Unidad. Por tal motivo, se estimó conveniente realizar la georreferenciación del predio de conformidad con los lineamientos contenidos en el acuerdo 180 de 2009 de INCODER. Concluye el escrito que las discrepancias se pueden deber a (i) errores de los equipos empleados más la precisión de los mismos; y (ii) posible error humano en la operación de los mismos (ver folios 19 a 23, c.2). Finaliza afirmando la UAEGRTD que existe mayor precisión en los datos aportados por ellos en los informes técnico predial y de georeferenciación.

Con las evidencias recabadas se advierte que dado que el equipo GPS submétrico que utiliza la UAEGRTD, garantiza una relación espacial más precisa y que los datos recabados en informes técnicos presentados por este ente fueron avalados por el IGAC, es procedente acceder a la pretensión de modificación del área adjudicada y por ende se ordenará la corrección en la resolución emitida por INCODER exclusivamente en lo que a ello respecta.

Hechas las anteriores precisiones, se pasará a responder al último problema jurídico planteado, relativo a qué medidas resultan procedentes para garantizar la estabilización y la no repetición del hecho victimizante.

6°. DE LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y LA NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO

Sobre este aspecto, se hace necesario para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado y a su grupo familiar en virtud de la restitución tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

En el plenario se han trasladado varios informes por parte de las entidades involucradas, quienes han puesto en conocimiento de este Juzgado los programas y planes generales y específicos que tienen para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento de La Victoria del municipio de Tablón de Gómez, los cuales obran en el cuaderno de pruebas, bajo ese entendido se generaran las ordenes que se consideran pertinentes, su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, para ellas debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a SEGUNDO APARICIO GAVIRIA, con su núcleo familiar. Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población de la vereda la Victoria Corregimiento de La Cueva municipio de Tablón de Gómez este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2013-00099, en el ordenamiento DECIMO, dentro de cuyas órdenes se entiende incluido el solicitante y su familia, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta Autoridad Judicial.

En consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de **SEGUNDO APARICIO GAVIRIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.832.560 de El Tablón (N) y su núcleo familiar al momento del desplazamiento, frente al predio denominado "EL MIRADOR" inscrito en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), con una extensión equivalente a 0.6960 Has., que hace parte de un predio de mayor extensión denominado "COMUN PEÑA BLANCA" o "COMUN EL LLANO" identificado con el número catastral 52-258-00-01-0001-0085-000 ubicado en la Vereda LA VICTORIA del corregimiento de LA CUEVA del municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, cuyas características, especificaciones y linderos aparecen determinados de la siguiente manera:

DATOS GENERALES

| | |
|---|---|
| Nombre | EL MIRADOR |
| Matricula inmobiliaria | 246-25210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño). |
| Cédula o código catastral | 52-258-0001-0001-0085-000 (del predio de mayor extensión denominado "Común el Llano" o "Común Peña Blanca") |
| Ubicación | Vereda La Victoria Corregimiento de La Cueva Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño. |
| Extensión superficial o área total | Seis mil novecientos sesenta metros cuadrados (6.960 m ²) |
| Relación de la solicitante con el predio | Propiedad (adjudicado mediante Resolución No. 0818 del 10 de octubre de 2012 proferida por INCODER). |

CUADRO DE COORDENADAS

| Coordenadas Puntos Georeferenciados | | | | |
|-------------------------------------|-------------|-------------|-----------------|-----------------|
| Punto | Norte_(m) | Este_(m) | Latitud | Longitud |
| 1 | 649346,1934 | 998999,1000 | 1°25' 30,325" N | 77°5' 11,407" W |
| 2 | 649351,4964 | 999010,8884 | 1°25' 30,498" N | 77°5' 11,026" W |
| 3 | 649352,4719 | 999022,1535 | 1°25' 30,530" N | 77°5' 10,661" W |
| 4 | 649362,8941 | 999061,5867 | 1°25' 30,869" N | 77°5' 9,386" W |
| 5 | 649370,6276 | 999062,4737 | 1°25' 31,121" N | 77°5' 9,357" W |
| 6 | 649372,6895 | 999093,0327 | 1°25' 31,188" N | 77°5' 8,368" W |
| 7 | 649360,7712 | 999097,4874 | 1°25' 30,800" N | 77°5' 8,224" W |
| 8 | 649353,3454 | 999111,4685 | 1°25' 30,558" N | 77°5' 7,772" W |
| 9 | 649344,2268 | 999114,7458 | 1°25' 30,261" N | 77°5' 7,666" W |
| 10 | 649327,2000 | 999104,9114 | 1°25' 29,707" N | 77°5' 7,984" W |
| 11 | 649295,0403 | 999103,2458 | 1°25' 28,660" N | 77°5' 8,038" W |
| 12 | 649293,9164 | 999092,2091 | 1°25' 28,623" N | 77°5' 8,395" W |
| 13 | 649294,0238 | 999065,6144 | 1°25' 28,627" N | 77°5' 9,255" W |
| 14 | 649288,4638 | 999065,0135 | 1°25' 28,446" N | 77°5' 9,275" W |
| 15 | 649290,7685 | 999036,5199 | 1°25' 28,521" N | 77°5' 10,196" W |
| 16 | 649291,5830 | 999014,7900 | 1°25' 28,547" N | 77°5' 10,899" W |
| 17 | 649301,2724 | 999012,7515 | 1°25' 28,863" N | 77°5' 10,965" W |
| 18 | 649327,0515 | 999005,2385 | 1°25' 29,702" N | 77°5' 11,208" W |

CUADRO DE COLINDANCIAS

| | |
|-------------|---|
| Lote | No. 52-258-00-01-0001-0085-000, con un área de terreno de : 0 Ha 6960 m ² alinderado como sigue: |
|-------------|---|



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

| | |
|-------------------|---|
| NORTE: | Partimos del punto No.1 en línea Curva siguiendo dirección noreste hasta el punto No. 6 con una distancia de 103,4 metros con Filo de Peña. |
| ORIENTE: | Partimos del punto No. 6 en línea curva siguiendo dirección sureste hasta el punto No. 11 con una distancia de 90,1 metros con predio de Samuel García. |
| SUR: | Partimos del punto No. 11 en línea curva siguiendo dirección suroeste hasta el punto No.14 con una distancia de 43.3 metros con predio de olimpo García, y del punto No. 14 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto No.16 con una distancia de 50.3 metros con camino. |
| OCCIDENTE: | Partimos del punto No.16 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto No. 1 con una distancia de 56,9 metros con predio de José Martínez. |

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural **INCODER** que dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la notificación de ésta providencia, expida acto administrativo mediante el cual modifique únicamente el área total entregada en adjudicación de baldíos mediante Resolución No. 0000818 del 10 de octubre de 2012 y en consecuencia se determine la siguiente como extensión del predio denominado "EL MIRADOR", conforme a lo establecido por parte del área catastral de la UAEGRTD que corresponden a:

CUADRO DE AREAS

| Nombre del Predio | Matrícula Inmobiliaria | Área Total del Predio (Ha) |
|-------------------|------------------------|----------------------------|
| EL MIRADOR | 246-25210 | 0,6960 |

Cumplido lo anterior, remitirá acto administrativo pertinente en forma inmediata a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CRUZ NARIÑO** para efectos de la corrección y actualización correspondiente, en el folio de matrícula señalado en el cuadro anterior.

Para el cumplimiento de lo ordenado por secretaría se remitirá copia de informe técnico predial y de georeferenciación aportado a este despacho, a efectos de que obre como soporte del acto a proferir y en todo caso a fin de que se incluya en la carpeta del proceso de adjudicación realizado por INCODER en favor del señor **SEGUNDO APARICIO GAVIRIA**, identificado con C.C. No. 1.832.560 de El Tablón (N), en tanto contienen las características e identificación plena del bien restituido.

TERCERO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N)**, en el término de dos meses realice las siguientes actualizaciones y anotaciones, que se exponen a continuación en el folio de matrícula inmobiliaria No. **246-25210**, atendiendo el criterio de gratuidad consagrado en el par. 1º art. 84 de la ley 1448 de 2011: (i) **el registro** de la presente sentencia reconociendo el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **SEGUNDO APARICIO GAVIRIA** identificado con cedula 1.832.560 de El Tablón (N) y su grupo familiar; (ii) **la inscripción de prohibición de compraventa o cualquier negociación** durante el término de dos (2) años del inmueble que se ve cobijado por el presente fallo, de acuerdo con el art. 101 de la ley 1448 de 2011; (iii) **el levantamiento de las medidas cautelares** ordenadas por este Juzgado y por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras con ocasión de la etapa administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras. (iv) **el registro** del acto administrativo de modificación de la adjudicación del inmueble, ordenado en el numeral "SEGUNDO" de esta providencia, una vez INCODER comunique su cumplimiento. Registrado lo anterior, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz deberá informar que ha cumplido, a este Despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para lo de su competencia. Por Secretaría LIBRAR los oficios pertinentes con los insertos necesarios.

CUARTO: ORDENAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC** como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que realice, dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la comunicación del contenido de esta providencia, las siguientes acciones: (i) la creación de una nueva cédula catastral para el predio objeto de restitución denominado "EL MIRADOR", que hacía parte del predio de mayor extensión denominado "COMÚN EL LLANO" o "COMUN PEÑA BLANCA" identificado con el número 52-258-0001-0001-0085-000; (ii) la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio cuyas características de individualización se



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

encuentran consignadas en el numeral "PRIMERO" de la presente sentencia, de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en los cuadros precedentes, de acuerdo al literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. En caso de que la presente sentencia no tenga algún dato necesario para la actualización encomendada se tendrá en cuenta la información que reposa en los informes técnico predial y de georreferenciación aportados a este asunto y, de no ser suficiente, se requerirá a la UAEGRTD para que realice las complementaciones que sean del caso.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes con copia de los referidos documentos y de la presente sentencia, para que el IGAC pueda adelantar el procedimiento de actualización. Adicionalmente, se ordena a la UAEGRTD que preste toda la información y remita al IGAC los documentos necesarios, cuando este último así lo requiera.

Asimismo se ORDENA a la UAEGRTD De Nariño y al IGAC que dentro de los dos (02) días siguientes al vencimiento de los dos meses otorgados para la satisfacción de la anterior orden, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento del mandato contenido en el presente numeral.

QUINTO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural prioricen la asignación y aplicación de forma preferente y con enfoque diferencial, para el solicitante señor **SEGUNDO APARICIO GAVIRIA** identificado con cedula 1.832.560 de El Tablon (N) , de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (Subsidios para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) proyectos productivos y todos lo demás especiales que se creen a favor de las personas víctimas de desplazamiento.

Así mismo se ordena al Banco Agrario poner en conocimiento del solicitante y su familia, la información pertinente acerca las líneas de crédito diseñadas para apoyar a la población desplazada y la forma de acceder a las mismas.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas deberán presentar un informe con destino al proceso de la referencia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia.

SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, una vez ejecutoriada la presente decisión en forma inmediata, aplique a favor del señor **SEGUNDO APARICIO GAVIRIA** identificado con cedula 1.832.560 de El Tablón (N) y su núcleo familiar, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Así mismo, se ordena a la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez** que en caso de llegar a implementarse por parte del Concejo Municipal de El Tablón de Gómez medidas adicionales relativas a la exención y alivio de impuestos, se incluya como beneficiarios de manera inmediata a **SEGUNDO APARICIO GAVIRIA** y su núcleo familiar, frente al predio cubierto por la presente sentencia denominado "EL MIRADOR".

SEPTIMO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez y a CORPONARIÑO, dentro del marco de sus competencias realicen el debido acompañamiento, control y mitigación de riesgo de incendio, existente en el predio objeto de restitución, cuyas características se establecieron en el numeral segundo del presente fallo. Para el cumplimiento de la anterior orden, se le concederá un término de tres meses, vencido los cuales deberá rendir informe a éste despacho.

OCTAVO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos del núcleo familiar para garantizar la estabilidad del proceso, **se ordena**, que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente:



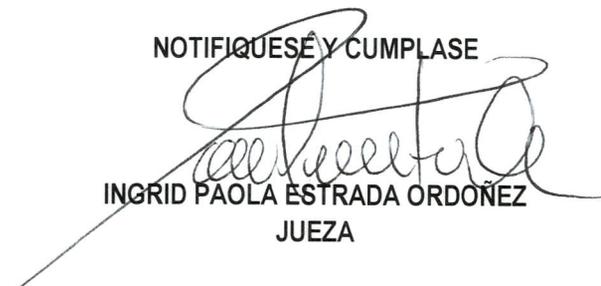
*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

- A. **A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas** en coordinación con el **Comité de Justicia Transicional del Municipio de El Tablón de Gómez**, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en el año 2003 en la vereda La Victoria, Corregimiento de La Cueva Municipio de Tablón de Gómez (N), de acuerdo a la Política Pública de Retorno con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento bajo los principios de Voluntariedad, Seguridad, Dignidad y Garantías de No Repetición; y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de **SEGUNDO APARICIO GAVIRIA** identificado con cedula 1.832.560 y su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.
- B. **A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto al **Ministerio del Trabajo** y al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** que a la ejecutoria de este fallo, en el corregimiento de LA CUEVA del Municipio de EL TABLÓN DE GÓMEZ (N), y dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento "Plan de Empleo Rural y Urbano", estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido, a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de **SEGUNDO APARICIO GAVIRIA** identificado con cedula 1.832.560 y su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.
- C. **A la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto con la **Alcaldía Municipal de El Tablón (N)**, el **Departamento para la Prosperidad Social -DPS-**, el **Departamento de Nariño**, y el **SENA**, según sus competencias y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en la vereda La Victoria del Corregimiento de La Cueva, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, y de darse aquella viabilidad, procederá a beneficiar a favor de **SEGUNDO APARICIO GAVIRIA** identificado con cedula 1.832.560 y su grupo familiar en la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, vencido el cual, allegará con destino a éste despacho informe sobre las actuaciones realizadas.
- D. **Al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER** a fin de que de ser aprobados proyectos de sistema de riego, se le dé prioridad en su ejecución, implementación y financiación a los beneficiarios de la presente sentencia señores **SEGUNDO APARICIO GAVIRIA** identificado con cedula 1.832.560 y su núcleo familiar. Vencido el término de seis meses, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

NOVENO: Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en la vereda la Victoria, Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez (N), estese a lo resuelto en el ordenamiento DECIMO de la sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 – 00099, proferida por este Juzgado.

DECIMO: Notifíquese del contenido de la presente decisión por el medio más eficaz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


INGRID PAOLA ESTRADA ORDÓÑEZ
JUEZA